

FUNDAMENTALISMOS, IDENTIDADES E INTEGRACIÓN EN EUROPA

Preprint: Juan Francisco Sánchez Barrilao, “Fundamentalismos, identidades e integración en Europa”, en AA.VV. *Perspectivas actuales del proceso de integración europea*, coord. por Francisco Balaguer Callejón y José Tudela Aranda, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2019, pp. 113-142. ISBN 9788494620171

Juan Francisco Sánchez Barrilao
Prof. Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Granada

I.- INTRODUCCIÓN: CRISIS DE LA UNIÓN EUROPEA, GLOBALIZACIÓN Y CONFLICTOS DE IDENTIDADES¹

Interrogarnos por el proceso de integración europea hoy nos lleva de inmediato a su crisis y a sus causas, a cuáles sean y del por qué de las mismas; y con ello a reflexionar de manera crítica (y desde el Derecho constitucional)² sobre los conflictos de identidades que, al estímulo de la globalización, se advierten en Europa³ y han participado en su crisis⁴. Al

¹ El presente texto se corresponde con la ponencia que bajo el título de “Integrismos, identidades e integración en Europa” presentamos en las Jornadas “Perspectivas actuales del proceso de integración europea” (Zaragoza, 22 de febrero de 2018), además de venir a desarrollar una anterior presentada en el Congreso Internacional en Honor de Peter Häberle “Los nuevos desafíos del constitucionalismo contemporáneo” (Granada, 11 de mayo de 2017) relativa al carácter contradictorio de la globalización, al rol desempeñado por los fundamentalismos y al conflicto de identidades como retos del Derecho constitucional, en general, y del proceso de integración europea, en particular (“Globalización y Derecho constitucional”); parte de aquellas reflexiones se encuentra ya en vía de publicación en el trabajo “Globalización y Derecho Europeo”, en AA.VV. *La Constitución de 1917: pasado, presente y futuro del constitucionalismo en México (Parte VI. Tendencias constitucionales para el Siglo XXI)*, Editorial Porrúa, México (en prensa). También señalar que estas páginas sirvieron para una posterior intervención en el Congreso internacional “Passato, Presente, Futuro del costituzionalismo e dell'Europa” (Roma, 11 y 12 de mayo de 2018), bajo el título “Tra identità: il futuro dell'integrazione europea nel contesto globale” (asimismo, en vías de publicación). Por último indicar que todos estos trabajos han sido realizado al hilo del Proyecto de investigación nacional “Los derechos fundamentales ante las crisis económicas y de seguridad en un marco constitucional fragmentado” (DER2016-77924-P), y del que es investigador principal Enrique Guillén López (2015/2019).

² Carlos de Cabo Martín, *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*, Trotta, Madrid, 2014.

³ No en vano, “no hay identidad sin un opuesto”; Dieter Grimm, *Sobre la identidad del Derecho Público*, Miguel Azpitarte Sánchez (trad.), Fundación Coloquio Jurídico Europeo / Centro de Estudios Políticos y

respecto, y de primeras, recuérdese que en 2017 el referido proceso de integración europea entraba formalmente en crisis; y es que, pudiéndose advertir tal crisis materialmente desde hace algunos años⁵, ha sido en marzo de ese año cuando la Comisión Europea, fundamentalmente tras el trance del *Brexit* (y la crisis de los refugiados sirios, las derivas nacional-populistas de Polonia y Hungría, etc.)⁶, haya planteado, en el “Libro Blanco sobre el futuro de Europa y el camino a seguir (Reflexiones y escenarios para la Europa de los Veintisiete)”⁷, cinco escenarios entre los se encuentra la posibilidad, precisamente, de retroceder en el proceso de integración⁸. A su vez este documento daba lugar a otros cinco para su ulterior reflexión, de entre los que destaca (para estas páginas) el relativo al “Encauzamiento de la globalización” (mayo de 2017)⁹, y en el que la Comisión apuntaría a la globalización, y a los efectos negativos de ésta, como una de las causas principales de dicha crisis.

Constitucionales, Madrid, 2015, p. 11. Y por tanto, añadimos, que el conflicto de identidades resulte inherente al respecto de la identidad misma.

⁴ En esta perspectiva (si bien, publicado tras la elaboración de estas páginas, y coincidiendo en no pocas cuestiones), *vid.* Manuel CASTELLS, “El talón de Aquiles: la identidad ambivalente de Europa”, en AA.VV. *Las crisis de Europa*, Alianza Editorial, Madrid, 2018, pp. 272 y ss

⁵ Ya, Juan Francisco Sánchez Barrilao, “Globalización y crisis económica: sombras en la integración europea”, *Videtur Quod (Anuario del Pensamiento Crítico)*, vol. 2010, 2011, pp. 184-201.

⁶ Para una preliminar y plural aproximación a las diversas causas que marcan la presente crisis europea, *vid.* AA.VV.: *¿Dónde vas, Europa?*, Herder, Barcelona, 2017: y el referido *Las crisis de Europa... cit.*

⁷ En https://ec.europa.eu/commission/white-paper-future-europe_es (19/02/2018).

⁸ De ahí, entonces, que hablemos de admisión formal de crisis institucional por la misma Unión Europea. Los cinco escenarios son: seguir igual; sólo el mercado único; los que desean hacer más, hacen más; hacer menos pero de forma más eficiente; y hacer mucho más conjuntamente.

⁹ En https://ec.europa.eu/commission/publications/reflection-paper-harnessing-globalisation_es (19/02/2018). Otros documentos propuestos para la reflexión del futuro de la Unión Europea son: “Documento de reflexión sobre la dimensión social de Europa”, “Documento de reflexión sobre la profundización de la Unión Económica y Monetaria”, “Documento de reflexión sobre el futuro de la defensa europea” y “Documento de reflexión sobre el futuro de las finanzas de la UE”; todos en https://ec.europa.eu/commission/white-paper-future-europe/white-paper-future-europe-five-scenarios_es (19/02/2018).

Sin perjuicio de la simpleza y del carácter acrítico del análisis que en dicho documento se contiene (pues la Comisión Europea no hace autocrítica alguna al respecto de la Unión Europea, desplazando la responsabilidad fundamentalmente a los Estados)¹⁰, por vez primera desde Europa se contempla el fenómeno de la globalización a partir de su carácter contradictorio y complejo, a tenor de las consecuencias positivas y negativas que ella genera¹¹. Ciertamente tal caracterización compleja y contradictoria de la globalización no es nueva, pudiéndonos remontar al momento de su teorización social (por ejemplo, Giddens en 1999), para advertirse cómo la globalización es un fenómeno no sólo de múltiples aristas y proyecciones (económicas, culturales, sociales, políticas, etc.), sino de fuerzas intrínsecas contrapuestas¹². De este modo, mientras que la globalización ciertamente participa en la universalización de conquistas humanas, contribuye también con más brechas y desigualdades a nivel internacional; o cómo la globalización cataliza la proyección mundial de la economía, además de valores sociales y políticos, de manifestaciones culturales, e incluso del propio Derecho, a la par que, no obstante, provoca respuestas endógenas frente a todo lo anterior, siendo el integrista (nacional, religioso, cultural, etc.) su mayor demostración. En consecuencia, e incidiendo en esta última idea, el proceso de estandarización económica, social y cultural que supone y define la

¹⁰ Además de las empresas, aprovechándose de las ventajas que ofrece la deslocalización (dando lugar a prácticas de comercio desleal); “Documento de reflexión sobre El encauzamiento de la globalización... cit., p. 9.

¹¹ “Salvo que se sigan adoptando medidas, existe el riesgo de que la globalización agrave el efecto de los avances tecnológicos y la reciente crisis económica y contribuya a ampliar aún más las desigualdades y la polarización social” (*ibidem*).

¹² *Cfr.* Anthony GIDDENS, *Un mundo desbocado*, Pedro Cifuentes Huertas (trad.), Taurus, Madrid, 2000, en especial pp. 15-17, y 25-26. También de interés sobre la globalización en un primer momento de su teorización (y del mismo autor), *vid.* *Consecuencias de la modernidad*, Ana Lizón Ramón (trad.), Alianza, Madrid, 1999.

globalización en gran medida¹³, generaría a su vez un efecto rebote en el sentido de provocar identidades fuertes e intensas frente a la más limitada y débil homogeneización que dicha estandarización supone (en cuanto que circunscrita ésta, al fin y al cabo, a determinados aspectos, modelos e incluso geográficamente, además de solazarse en cierto elitismo). Y todo esto, no desde la consideración de tales procesos de identificación como reacción en sí a la globalización, sino como parte de ella misma, en especial ante el desamparo que ésta genera en una gran parte de la población ubicada, recluida incluso, en lo local y en la incertidumbre¹⁴; una población, o poblaciones, o comunidades que no se identifican entonces con los estándares globalizados, agrupándose en torno a imágenes colectivas y proyectadas como propias y en reacción ante aquéllos¹⁵.

En esta línea es que la Comisión Europea haya señalado como “dificultades” de la globalización riesgos de radicalización, polarización social, amenazas identitarias y temores a la referida incertidumbre¹⁶, lo que a su vez alimentaría las retóricas populistas y nacionalistas que vienen cuestionando la confianza y la legitimidad misma de la Unión en estos últimos años¹⁷; y con todo ello, entonces, el riesgo de diversos integrismos

¹³ Asimismo, en un primer momento de la globalización, *vid.* Ulrich BECK, *¿Qué es la globalización? (Falacias del globalismo, respuestas a la globalización)*, Rosa Borràs y Bernardo Moreno (trad.), Paidós, Barcelona, 1998.

¹⁴ Sin perjuicio de seguir insistiendo en esta idea, *cfr.* Zygmunt Bauman, *Tiempos líquidos (Vivir en una época de incertidumbre)*, 5ª ed., Carmen Corral (trad.), Tusquets Editores, Barcelona, 2015.

¹⁵ Sobre la identidad como proceso psíquico (percepción) de pertenencia social, *vid.* Armin von Bogdandy, “Identidad constitucional. Exploración de un fenómeno ambiguo con ocasión de la política de identidad europea de *lege data* y *lege ferenda*”, Mariela Morales-Antoniazzi (trad.), *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 75, 2005, pp. 13 y ss.

¹⁶ “En particular, en los países y regiones con elevados niveles de desempleo y exclusión, los costes económicos y sociales pueden ser elevados, y la marginación, en algunos casos, puede impulsar también la radicalización” (“Documento de reflexión sobre El encauzamiento de la globalización... *cit.*, p. 9).

¹⁷ “Muchos ciudadanos consideran que la globalización constituye una amenaza directa para su identidad y sus tradiciones que va en detrimento de la diversidad cultural y de su modo de vida. Los ciudadanos

o fundamentalismos que, al margen de sus dimensiones más radicales y violentas (en especial en forma de terrorismo, pero no sólo)¹⁸, pondrían en crisis la idea misma que de progreso constitucional europeo se habría alcanzado al tiempo¹⁹, y que hoy, sin embargo, comienza a cuestionarse²⁰.

II.- FUNDAMENTALISMOS E IDENTIDADES EN EUROPA

Pero, entonces, ¿qué ha sucedido para llegarse a este punto? Al respecto, y sin perjuicio de aproximaciones meramente reconstructivas de la crisis de la integración europea en estos últimos años²¹, consideramos

temen no poder controlar su futuro y consideran que sus hijos tienen perspectivas peores que las suyas propias. Esto se debe a la percepción de que los gobiernos han perdido el control y no pueden o no quieren configurar la globalización y gestionar sus consecuencias de forma que beneficie a todos” (*ibidem*; asimismo, *vid.* “Libro blanco sobre el futuro de Europa... *cit.*, pp. 12 y 13). De interés, Adrián Vázquez Fernández, “El proceso de construcción de la Unión Europea: el desafío de los populismos”, *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, vol. 13, núm. 1, 2014, pp. 135 y ss.; también, especial sobre nacionalismo y extrema derecha de *The Economy Journal.com*, en <https://www.theeconomyjournal.com/nacionalismo-y-extrema-derecha-i.php> (10/04/2018).

¹⁸ Así, el incremento de los delitos de odio; al respecto de éstos, Juan L. Fuentes Osorio, “El odio como delito”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19, 2017, en <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf> (27/02/2018).

¹⁹ *Vid.* Peter Häberle, “Algunas tesis sobre el presente y el futuro de Europa: una aportación al debate”, Francisco Balaguer Callejón (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 18, 2012, especialmente pp. 425 y ss.

²⁰ Por ejemplo, Albrecht WEBER, “¿Está en crisis el pensamiento jurídico europeo?”, Miguel Azpitarte Sánchez (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 28, 2017, en http://www.ugr.es/~redce/REDCE28/articulos/04_WEBER.htm (12/02/2018)

²¹ Para tal reconstrucción, *vid.* p.e. Juan Francisco Sánchez Barrilao: “Globalizzazione, tecnologia e Costituzione: verso una Democrazia planetaria e un Diritto costituzionale comune?”, Andrea Buratti (trad.), *Nomos – Le attualità nel diritto*, núm. 3, 2002, pp. 169-184; “Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho Constitucional Europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, 2009, pp. 115-150; “Europa entre crisis económica y crisis constitucional. Constitución, Derecho constitucional y globalización”, en AA.VV. *Costituzione, globalizzazione e tradizione giuridica europea*, CEDAM, 2012, pp. 371-382.; “La constitucionalización de la integración regional europea. ¡Más Europa!: de vuelta a una constitución para Europa, ante la situación de crisis de la Unión”, *Estudios de Deusto*, vol. 60, núm. 2, 2012, pp. 71-110; y “Constitucionalismo, (neo)crisis del

oportuno partir de cómo desde el mismo pasado se han focalizado cuestiones que, al tiempo, han resultado claves en la deriva europea²². Así, y en 1995, Häberle nos alertaba ya de los peligros que para el Derecho constitucional vendrían a suponer los fundamentalismos, a tenor del carácter intransigente de ciertas doctrinas (políticas, religiosas, económicas, etc.) al propugnar la intangibilidad de determinados contenidos frente a la consideración abierta y plural que, sin embargo, conlleva aquél; y esto, en especial, desde la dimensión cultural e integrativa que comporta el Derecho constitucional, en tanto que conformación jurídica y compartida de una serie de valores (políticos y jurídicos, sustantivos y formales) desde la democracia pluralista y el reconocimiento de la dignidad humana²³. No es, por tanto, un mero conflicto jurídico-sustantivo entre el Derecho constitucional y los fundamentalismos de lo que Häberle nos advirtiera hace más de veinte años, sino del riesgo que supone éstos para la convivencia y la cultura compartida de valores que integran y ofrece identidad en el seno del Estado constitucional y democrático de Derecho (al relativizar éste cualquier intangibilidad sustantiva en post del pluralismo). Y es que para Häberle la Constitución no es sólo, sin dejar de serlo, normatividad en garantía del pluralismo; es también, y a la luz de la obra de

Estado social e integración europea”, en AA.VV. *Constitución e integración europea: forma política, gobernanza económica, organización territorial*, Dykinson / Istituto Italiano di Cultura, Madrid, 2017, pp. 143-157.

²² Y es que, al margen de la facilidad con la que desde el presente es dable para las ciencias sociales responder a los éxitos y a los fracasos, siempre hay quien desde el pasado ha sabido prever el futuro al entender adecuadamente su propio presente; al respecto, y de manera muy ilustrativa, *vid.* Cass R. Sunstein, *La última mitología (El mundo según Star Wars)*, Héctor Castells (trad.), Alpha Decay, Barcelona, 2017, pp. 51 y ss.

²³ Peter Häberle, “El fundamentalismo como desafío del Estado constitucional: consideraciones desde la ciencia del Derecho y de la cultura”, Xabier Arzoz Santiesteban (trad.), en *Retos actuales del Estado Constitucional*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1996, pp. 133 y ss.; asimismo, sobre esta idea, *cfr.* Anthony Giddens, *Un mundo desbocado... cit.*, pp. 16, 26, y 60-62. También de interés, sobre el carácter cultural e integrador del Derecho constitucional, *vid.* Peter HÄBERLE, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Emilio Mikunda (trad.), Tecnos, Madrid, 2000.

Smend (y de Hesse, claro), integración vivida en torno a valores culturalmente compartidos de los que nace y se desarrolla identidad en forma de patriotismo constitucional: patriotismo que, además, ha de ser progresiva, adecuada y convenientemente alimentado como respuesta precisamente ante los fundamentalismos²⁴, como antes apuntara Habermas²⁵, al suponer lealtad constitucional²⁶.

No en vano ambos, pero especialmente Habermas, vienen a dar respuesta así al proceso de identificación nacionalista que se abriría en Alemania a finales del Siglo pasado, tras la caída del muro de Berlín (y en un claro intento de exorcizar los demonios del nacional-socialismo), ampliando la tradicional identidad colectiva que legitima a los Estados más allá del común y compartido sentido de la historia, la cultura, la lengua y la religión de sus integrantes, y con ello del pueblo mismo²⁷. Y de este modo, aportando una novedosa forma de comprender la identidad legitimadora de los sistemas jurídicos y políticos (como es el Estado, pero también la Unión Europea) al romper con la tradicional función conformadora que los nacionalismos vinieron a desarrollar en la era moderna tras el paso de los Estados absolutos (en los que los súbditos simplemente obedecían) a los

²⁴ Cfr. Peter Häberle, “El fundamentalismo como desafío constitucional... *cit.*”, en particular p. 148.

²⁵ Vid. Jürgen Habermas, “Ciudadanía e identidad nacional”, en *Facticidad y validez (Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso)*, Manuel Jiménez Redondo (trad.), 4ª ed., Trotta, Madrid, 2005, pp. 619 y ss. No obstante, sobre el origen previo de la noción patriotismo constitucional antes de aquél (Dolf Sternberger), vid. Juan Carlos Velasco Arroyo, “Los contextos del patriotismo constitucional”, *Cuadernos de Alzate*, núm. 24, 2001, pp. 63 y ss.

²⁶ En particular, sobre la implicación de la lealtad en la idea de patriotismo constitucional en Habermas, cfr. Miguel Herrero de Miñón, “¿Patriotismo constitucional o constitucionalismo útil?”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 79, 2002, p. 254.

²⁷ Nuevamente Jürgen Habermas, pero ahora *Identidades nacionales y postnacionales*, Manuel Jiménez Redondo (trad.), 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2007.

nuevos sistemas democrático-liberales (en los que los ciudadanos son inicialmente libres, y de los que se requiere entonces su adhesión)²⁸.

Con Castells ahora, y para quien las identidades colectivas son siempre construidas (lo que es esencial a los efectos de comprender y analizar la identidad desde y como objeto del Derecho constitucional), es que podamos hablar expresamente, y de un lado, de identidades legitimadoras, en cuanto que dirigidas a extender y racionalizar el poder mediante la búsqueda de su adhesión por parte de sus miembros; pero también, y en contrapartida, de identidades de resistencia, en tanto que en oposición a las anteriores, de forma que desde posiciones colectivamente sentidas como devaluadas, estigmatizadas o marginadas, ciertos sujetos terminan por construir trincheras frente a las primeras. Y todo ello, de una parte, sin perjuicio del carácter o contenido de tales identidades, de manera que identidades integristas o fundamentalistas bien pueden ponerse al servicio del poder, o en su contra; y de otra, además, desde el reconocimiento de una pluralidad no sólo de identidades en interacción, sino de diversos espacios de poder desde los que interaccionan dichas identidades (regiones, Estados y Unión)²⁹.

Desde las anteriores consideraciones es que cupiera articularse entonces una identidad legitimadora por y para la Unión Europea: una identidad, eso sí, en progreso a su propio proceso de integración y en

²⁸ Cfr., p.e., Luis María Díez-Picazo, *Constitucionalismo de la Unión Europea*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 72 y ss. Asimismo de interés (y desde una perspectiva más amplia), vid. Mkhel Elbaz y Denise Helly, “Modernidad y postmodernidad de las identidades nacionales”, Antonio de Gabriel (trad.), *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 7, 1996, pp. 72 y ss.

²⁹ Manuel Castells, *La era de la información (Vol. 2, El poder de la identidad)*, Carmen Martínez Gimeno y Pablo de Lora (vers.), 2ª ed., Alianza Editorial, Madrid, 2003. Y al respecto de cómo las identidades culturales y nacionalistas, como identidades legitimadoras, son a su vez fuente de diferencias y, así, de identidades de resistencia, vid. Grazia Alessandra Siino, “L’Unione Europea e le sfide della globalizzazione e deficit democratico”, en AA.VV. *Costituzione, globalizzazione e tradizione giuridica europea... cit.*, pp. 67 y ss.

interacción dialéctica con las identidades legitimadoras de los Estados miembros (asimismo en proceso y cambio); y una identidad de la Unión que no necesitara de un pueblo europeo, por cuanto que construida política, económica, jurídica y culturalmente al margen del mismo, pero sí desde la búsqueda de la adhesión colectiva a un proyecto común en torno a valores compartidos por los europeos (en sus dimensiones conjunta y nacionales). Con ello, claro, el debate constitucional sobre el pueblo europeo (cómo no, con Grimm y Habermas)³⁰ se relativiza, pues la propia construcción constitucional, aun sin Constitución, de la Unión Europea termina por conformar, o al menos procurar, una identidad con la que buscar legitimar la acción y el poder de aquélla³¹; otra cosa es, evidentemente, la mayor o menor capacidad de cohesión integrativa de dicha identidad europea, dada la debilidad emotiva de la misma especialmente ante otras, particularmente las estatales, en principio más imbuidas colectivamente y homogéneas³², así como al respecto de identidades de resistencia de tipo nacionalistas o de otro tipo (de por sí, entonces, más sensitivas).

A partir de esta perspectiva se comprende no sólo el fracaso del debate sobre una identidad de carácter nacionalista de Europa con ocasión del malogrado Tratado constitucional, en el que diversas identidades

³⁰ Respectivamente Dieter Grimm, “Una costituzione per l’Europa?”, y Jürgen Habermas, “Una costituzione per l’Europa? Osservazioni su Dieter Grimm”, ambos en AA.VV. *Il futuro della costituzione*, Leonardo Ceppa *et alii* (trad.), Einaudi, Torino, 1996, pp. 339 y ss., y 369 y ss.

³¹ Destacando la función “performativa” que, con todo, puede desarrollar una Constitución europea al respecto de la “promoción de las condiciones sociales y políticas que hagan posible la creación de un auténtico espacio público europeo”, según el pensamiento de Habermas, *cfr.* Francisco Balaguer Callejón, “El Tratado de Lisboa en el diván. Una reflexión sobre estatalidad, constitucionalidad y Unión Europea”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83, 2008, pp. 79 y 80. También de interés, sobre la capacidad del Derecho constitucional para configurar identidades, *vid.* Armin von Bogdandy, “Identidad constitucional... *cit.*”, pp. 18 y ss.

³² Para una distinción entre identidades fuertes y débiles en razón a la mayor homogeneidad que las mismas suponen, *vid.* Paolo Ridola, *Diritto comparato e Diritto costituzionale europeo*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2010, pp. 72 y ss.

culturales entraron en conflicto excluyente, anulándose³³, sino que finalmente dicha identidad europea se haya restringido a una identidad constitucional de valores compartidos (hoy art. 2 del Tratado de la Unión Europea, tras el Tratado de Lisboa)³⁴ y en interacción reactiva y dialéctica con las identidades constitucionales de los Estados miembros (art. 4.2 del Tratado de la Unión Europea)³⁵; y ello, desde el progreso histórico de un constitucionalismo compartido entre Europa y los Estados a la luz de la comparación y la integración, según ha puesto de manifiesto lúcidamente Häberle a lo largo de estos años³⁶, a la par que desde los propios Estados viniera a exteriorizarse, sin embargo, límites a la integración en razón a particularidades propias e identificativas, y al diverso grado de densidad constitucional que entre sus respectivos sistemas y el europeo se daban (en especial al respecto de la democracia, el pluralismo y los derechos fundamentales, como de cuestiones consideradas esenciales con relación a

³³ Vid., p.e., Araceli Mangas Martín, “Nuevos y viejos valores de la identidad europea al hilo del Tratado constitucional”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 12, 2007.

³⁴ “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”.

³⁵ “La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro”. Al respecto, p.e., vid. Fausto Vecchio, *Primazia del diritto europeo e salvaguardia delle identità costituzionali (Effetti asimmetrici dell'eupeizzazione dei controlimiti)*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2012.

³⁶ Cfr. Peter Häberle: “Derecho Constitucional Común Europeo”, Emilio Mikunda Franco (trad.), *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, 1993, pp. 7 y ss.; y “Europa como comunidad constitucional en desarrollo”, Francisco Balaguer Callejón (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, pp. 11 y ss. Y sobre tal obra, p.e., vid. Francisco Balaguer Callejón, “La contribución de Peter Häberle a la construcción del Derecho Constitucional Europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 13, 2010, pp. 189 y ss.

sus respectivos ordenamientos constitucionales)³⁷. Ahora bien, esto, sin olvidarnos de dos deficiencias estructurales de todo este proceso histórico, que, sin duda, han marcado su ulterior desarrollo y parte de su crisis: de un lado, la naturaleza funcional de la integración europea al servicio prioritario del mercado y de las libertades comunitarias, determinando genéticamente a la misma Unión Europea³⁸, y de otro, la mayor flaqueza de la dimensión democrática y social (en especial) de la integración, frente a la expresada por los Estados (aún en crisis)³⁹; y con ello, entonces, la mayor fragilidad de la identidad europea como patriotismo constitucional a la hora de buscar la adhesión de los europeos al tiempo, por más que la integración se presentara ante éstos como nuevo espacio constitucional en cuanto que nuevo garante de derechos y de limitación de los poderes estatales⁴⁰. No en vano, y como nos recordara Rubio Llorente, durante años la integración comunitaria se revistió jurídicamente a modo de Estado de Derecho, mas sin asumir la identidad jurídico-compartida que sí ofrecían realmente los Estados constitucional y democráticos de Derecho al respecto⁴¹, y de ahí, ya, cierto recelo básico de adhesión al proyecto europeo en cuanto que

³⁷ P.e., *vid.* Tania Groppi, “La ‘primauté’ del Derecho europeo sobre el Derecho constitucional nacional: un punto de vista comparado”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 5, 2006, pp. 225 y ss.; o más recientemente, Pierre Bon, “La identidad nacional o constitucional, una nueva noción jurídica”, Alicia Martorell (trad.), *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 100, 2014, pp. 167 y ss.

³⁸ Así, *cf.* Joseph H. H. Weiler, “Descifrando el ADN político y jurídico de la integración europea: un estudio exploratorio”, Omar Bouazza Ariño (trad.), *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 96, 2012, pp. 13 y ss.

³⁹ *Vid.* José Luis Monereo Pérez, “Por un constitucionalismo social europeo. Un marco jurídico-político insuficiente para la construcción de la ciudadanía social europea”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 21, 2014, pp. 143 y ss.

⁴⁰ P.e., Augusto Aguilar Calahorra, *La dimensión constitucional del principio de primacía*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, en especial Caps. IV y V.

⁴¹ Francisco Rubio Llorente, “Prólogo”, en Joseph H. H. Weiler, *Europa, fin de siglo*, M^a Ángeles Ahumada Ruiz *et al.* (trad.), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

ensimismado en la garantía y promoción de un mercado único y de libertades comunitarias⁴² (entonces, la Europa de los mercaderes)⁴³.

Pero volvamos a la cambiante y trepidante globalización de la que nos habla la Comisión Europea⁴⁴; y al hilo de ella, sobre cómo la marca Europa ha dejado de ser referente comparado en respuesta a una globalización que abandona en desamparo a las personas⁴⁵. Al margen de la crisis económica que ha venido golpeando durante estos últimos años a Europa, lo cierto es que ésta, más que causa de la situación incierta en que se encuentra el proceso de integración europeo, ha actuado como catalizador de los defectos estructurales anteriormente referidos⁴⁶. Me explico.

Efectivamente la globalización ha venido, en primer lugar (y especialmente desde su dimensión más económica), a someter a una severa limitación la capacidad de los Estados para conformar política y

⁴² No en vano, recuérdese cómo el Derecho de la Unión Europea, aun naciendo de manera derivada respecto de los Derechos nacionales de los Estados miembros, terminó por reconocer autónomamente su independencia de éstos; y en tal sentido, cómo el Derecho comunitario europeo se planteó, desde su origen, al servicio de un mercado único y en busca de una *identidad propia*, y ello mediante su autoafirmación ante los Estados y los Derechos estatales, como del mismo Derecho internacional y de las organizaciones nacidas a su amparo (así, precisamente, vendría a expresarlo el Tribunal de Justicia en sus históricas Sentencias *Van Gend en Loos*, de 5 de febrero de 1963, y la *Costa/ENEL*, de 15 de julio de 1964). Cfr. Juan Francisco Sánchez Barrilao, “Constitución y relaciones entre ordenamientos en el contexto de la globalización”, *Estudios Constitucionales*, vol. 12, núm. 2, 2014, pp. 58 y 59.

⁴³ Sobre el progresivo debilitamiento del Estado social a tenor de la lógica esencialmente economicista de la Unión Europea, Carlos de Cabo Martín, *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*, Trotta, Madrid, 2010, pp. 106 y ss.

⁴⁴ Cfr. “Documento de reflexión sobre El encauzamiento de la globalización... *cit.*”, pp. 6 y 7. De interés, sobre la cada vez más cambiante globalización, *vid.* Luis T. Díaz Muller, “Un nuevo orden global: el mundo al instante”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 257, 2018, pp. 46 y ss.

⁴⁵ En tal sentido, nuevamente Carlos de Cabo Martín, pero ahora “Constitucionalismo del Estado social y Unión Europea en el contexto globalizador”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11, 2009, pp. 17 y ss.

⁴⁶ Así, *vid.* Agustín José Menéndez Menéndez, *De la crisis económica a la crisis constitucional de la Unión Europea*, Eolas Ediciones, León, 2012.

jurídicamente el gobierno de sus respectivas comunidades y en sus territorios⁴⁷, y con ello, restringiendo la efectiva capacidad de éstos para proteger sus propios ciudadanos en un momento en el que los Estados, supuestamente, estaban (en particular los europeos) mejor llamados a atender las necesidades vitales de aquéllos⁴⁸. Por otra parte no se ha de olvidar el progreso tecnológico como motor de la globalización y como factor añadido de limitación del poder público⁴⁹, así como causa de nuevos riesgos para las diversas comunidades y a los que los Estados se ven también limitados en su capacidad de acción (cómo no, la sociedad del riesgo con Beck)⁵⁰. Por tanto no es de extrañar que la globalización haya generado (junto con el progreso tecnológico) al tiempo, no sólo procesos de integración supranacional con los que intentar salvar dicha situación (pues con ellos los Estados vendrían a procurar una mejor posición con las que encararlas)⁵¹, sino un sentimiento colectivo y compartido de inseguridad

⁴⁷ Cfr. Jürgen Habermas, “Euroescepticismo, Europa de los mercados o Europa de los ciudadanos (del mundo)”, en *Tiempo de transiciones*, Rafael de Agapito Serrano (trad.), Trotta, Madrid, 2004, en particular pp. 93 y ss.

⁴⁸ Cfr. Pedro de Vega García, “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, 1998, pp. 14 y 29. También, con carácter general, vid. Juan Francisco Sánchez Barrilao, “Sobre la Constitución normativa y la globalización”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2004, pp. 241 y ss.

⁴⁹ Vid. nuevamente Juan Francisco Sánchez Barrilao, pero ahora “Sobre la Constitución normativa y la tecnología”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 8, 2005, pp. 257 y ss.

⁵⁰ Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Jorge Navarros et alii (trad.), Paidós Ibérica, Barcelona, 1998.

⁵¹ P.e. (y otra vez), Jürgen Habermas: “¿Tiene todavía alguna posibilidad la constitucionalización del Derecho internacional?”, en *El Occidente escindido*, José Luis López de Lizaga (trad.), Trotta, Madrid, 2006, pp. 113 y ss.; o “La política de Europa en un callejón sin salida. Alegato a favor de una política de integración escalonada”, Pedro Madrigal (trad.), en *¡Ay, Europa! (Pequeños escritos políticos)*, Trotta, Madrid, 2008, pp. 81 y ss.

ante la incerteza que ésta conlleva⁵², lo que a su vez ha originado procesos identitarios fuertemente reactivos (en la referida nomenclatura de Castells) con los que buscar espacios colectivos de defensa comunal ante aquella⁵³.

En este contexto, y en especial bajo la bandera de la conformación de una ciudadanía europea a nivel político-jurídico, pero también identitario-cultural⁵⁴, y del temor a los nuevos riesgos que comenzaban a apreciarse⁵⁵, es que la integración europea viniera a presentarse como potencial respuesta a la referida incapacidad de los Estados europeos: en especial, con el proceso de su reforzamiento constitucional durante la década pasada⁵⁶. Mas ello, sin llegar la Unión Europea a asumir, en cambio, la totalidad del desfase soberano que la globalización había ya generado en éstos, sufriendo entonces los Estados un nuevo desgaste en su soberanía a tenor del poder que habían transmitido a la Unión (a la par que a nivel interno no pocos se vieron inmersos en procesos de descentralización), generando por tanto, y conjuntamente, un deterioro añadido al de la globalización al que todavía no se le ha dado oportuna y adecuada respuesta. A esto, ahora sí, vendría a sumarse la crisis económica y la

⁵² Nuevamente Zygmunt Bauman, mas *Comunidad (En busca de seguridad en un mundo hostil)*, Jesús Alborés (trad.), 2ª ed., Siglo XXI, Madrid, 2006.

⁵³ Manuel Castells, *La era de la información (Vol. 2... cit., especialmente, pp. 101 y ss.*

⁵⁴ Cfr. John Keane, “Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 31, 1994, pp. 79 y ss.

⁵⁵ En tal sentido, sobre la explotación del riesgo tecnológico en el Derecho originario de la Unión Europea como mero problema, que no como posibilidades abiertas a nuevos desarrollos, *vid.* Juan Francisco Sánchez Barrilao, “Los fundamentos del «progreso informático» en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Político*, núm. 98, 2017, pp. 335 y ss.

⁵⁶ P.e. Francisco Balaguer Callejón, “Federalismo e integração supranacional. As funções do Direito constitucional nos processos de integração supranacional no contexto da globalização”, en AA.VV. *Constituição e federalismo no mundo globalizado*, EDUFMA, São Luis, 2011, pp. 24 y ss.

deficitaria gestión que de la misma ha desarrollado la Unión Europea⁵⁷, debilitando la integración al perder ésta legitimidad ante buena parte de la ciudadanía europea (en especial, la más afectada por la crisis).

A la sombra de todo ello es que acaben apareciendo entonces (y según se viene adelantando) nuevos factores de incerteza en la ciudadanía a nivel europeo, estatal y regional, así como nuevos procesos identitarios reactivos y defensivos especialmente de tipo nacionalistas (pero no sólo) en unos y otros niveles, y en un eje tanto vertical como horizontal; procesos identitarios que, desde la mayor cohesión que ofrece el miedo, la inseguridad, el victimismo y los sentimientos de marginación y rencor por y hacia los otros, acaban poniendo en serio riesgo la más relativa y abierta identidad que ofrece el patriotismo constitucional como propuesta para Europa⁵⁸.

III.- GLOBALIZACIÓN Y CAMBIOS EN LA CONFORMACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA IDENTIDAD

Junto a lo anterior, ha de tenerse en mente el nuevo tipo de sociedad en la que nos encontramos a la sombra de la globalización, y en la que su carácter digital, bajo el imperio de Internet y las redes sociales, fomenta en no pocos casos relaciones identitarias entre iguales (con Han)⁵⁹, lo que

⁵⁷ Nuevamente Francisco Balaguer Callejón, pero ahora “Crisis económica y crisis constitucional en Europa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 98, 2013, pp. 91 y ss.

⁵⁸ Ya, Xavier Etxebarria Mauleón, “Europeos en los márgenes: nacionalismos e integristas”, en AA.VV. *Identidad europea. Individuo, grupo y sociedad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, pp. 127 y ss.

⁵⁹ Cómo no, Byung-Chul Han, *La expulsión de lo distinto (Percepción y comunicación en la sociedad actual)*, Alberto Ciria (trad.), Herder, Barcelona, 2017.

contribuye al cuarteamiento de los anclajes sobre los que se había venido construyendo delicadamente la alteridad constitucional sobre el otro (cómo no, Habermas)⁶⁰. Además, los medios tradicionales de comunicación no sólo han entrado en crisis a la sombra de Internet⁶¹, sino que con ellos los propios poderes políticos han perdido buena parte de su capacidad comunicativa para controlar y fomentar identidades legitimadoras, a la par que generar espacios públicos con los que articular el debate y la discusión plural⁶². Por último ha irrumpido la posverdad (como cultura de la falsedad pública y la desinformación en distorsión del debate público), la cual, a modo de ariete de populismos integristas y excluyentes⁶³, pone en jaque no sólo el ágora digital que, con todo, se habría abierto con Internet⁶⁴, sino la

⁶⁰ Cómo no (también), Jürgen Habermas, pero ahora *La inclusión del otro (Estudios de teoría política)*, Juan Carlos Velasco Arroyo y Gerard Vilar Roca (trad.), Paidós, Barcelona, 1999.

⁶¹ Ya Manuel Castells, *La era de la información (Vol. 2... cit., pp. 401 y ss.* También de interés del mismo, y más recientemente, “El poder de las redes”, en *De la crisis económica a la crisis política (Una mirada crítica)*, La Vanguardia, Barcelona, 2016, pp. 140 y ss.

⁶² Es así que las esferas y espacios públicos, entonces, se desvinculen cada vez de los poderes públicos, y con ello una mayor autonomía de la misma sociedad civil en cuanto que sociedad digital. Pero también, claro, la posibilidad de que en tales espacios y debates puedan entrar intereses particulares, desvirtuándolos; al respecto, *vid.* Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Perfecto Andrés Ibáñez (trad.), Trotta, Madrid, 2011, pp. 65 y ss.

⁶³ P.e. Paul Valadier, “La posverdad, peligro para la democracia”, *Revista de Fomento Social*, núm. 286, 2017, pp. 297 y ss. Pero es que, e incluso, la posverdad ha llegado a colarse como elemento de “amenazas híbridas” para la seguridad colectiva (en tanto que combinación de acciones de desinformación con otras de diverso tipo con las que desestabilizar y subvertir la normalidad democrática), según destaca en la Estrategia española de Seguridad Nacional de 2017: *vid.* Gobierno de España, *Estrategia de Seguridad Nacional 2017: un proyecto compartido de todos y para todos*, pp. 16, 32, 65 y 82, en http://www.dsn.gob.es/sites/dsn/files/Estrategia_de_Seguridad_Nacional_ESN%20Final.pdf (05/01/2018); y sobre ésta, y en especial acerca de las llamadas “amenazas híbridas” y el uso de redes en ellas, Miguel Ángel Ballesteros Martín, “Las novedades de la Estrategia de Seguridad Nacional 2017”, IEEE, Documento de Análisis 74/2017, especialmente pp. 5 y 8, en <http://www.ieee.es/contenido/noticias/2017/12/DIEEEA74-2017.html> (08/01/2018).

⁶⁴ *Vid.* Juan Francisco Sánchez Barrilao, “El futuro jurídico de Internet: Una aproximación constitucional a la neutralidad de la red”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 26, 2016, en especial pp. 223 y ss.

posibilidad misma de diálogo y encuentro dialéctico que supone la identidad comunicativa que requiere el propio patriotismo constitucional.

Por otro lado, y finalmente, es que este nuevo tipo de sociedad globalizada dé lugar a nuevas formas de contradicciones, como es el conflicto entre las élites que, de un lado, prosperan bajo la globalización, y los demás, de otro, que permanecen anclados en lo local⁶⁵; un conflicto, así, diverso al tradicional de “entre clases”, por cuanto que deslocalizado e irresoluble desde la tradicional consideración del Estado social (puesto que delimitado territorialmente por definición, además de en crisis como consecuencia de la globalización)⁶⁶.

Esto último nos llevaría, a su vez, a un nuevo estadio en estas páginas, hasta hora limitadas a la reflexión sobre el conflicto de identidades que se advierte en la crisis europea, para pasar a los posibles remedios que desde el Derecho constitucional se puedan apuntar al respecto; y ello, además, desde la dificultad que supone para el Derecho abordar los sentimientos, las emociones y las frustraciones que están detrás de buena parte de las identidades de resistencia, así como el riesgo, en contrapartida, de caer en meras identidades excluyentes (nacionalistas o de otro tipo), pero de carácter legitimador ahora (de *patrioterismo* constitucional, cabría entonces hablar)⁶⁷. En tal sentido, el Derecho constitucional ha de abrirse,

⁶⁵ Cfr. Zygmunt Bauman, *La globalización (Consecuencias humanas)*, 2ª ed. (1ª reimp.), Daniel Zadunaisky (trad.), Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017.

⁶⁶ Sobre la crisis que la globalización genera en el Estado social, *vid.* Carlos de Cabo Martín, “Constitucionalismo del Estado social y Unión Europea en el contexto globalizador”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11, 2009, pp. 17 y ss.

⁶⁷ En cuanto que alarde excesivo y reduccionista de determinados contenidos constitucionales (frente a otros), y rompiendo así el pluralismo propio y sistematicidad del auténtico patriotismo constitucional (quedando limitado a dichos contenidos); y con ello, además, con el riesgo de generar desafección cívica y constitucional por aquéllos que no comparten tales contenidos (la parte, por el todo). En este sentido, no podemos dejar de comentar la *peregrina* propuesta que desde el Ministerio de Defensa se impulsó a fin de integrar contenidos en centros educativos de primaria en relación con la Defensa y la Seguridad (bajo el

tanto a nivel estatal como europeo, a los nuevos conflictos identitarios que conlleva la globalización, y para ello revisando las respuestas que hasta ahora éste ha ofrecido (desde nuevas perspectivas, combinaciones y graduaciones) acerca de la generación de identidades legitimadoras, como del remedio y/o prevención ante otras de resistencia. Piénsese, entonces, en nuevas reflexiones no sólo sobre las cláusulas identitarias a nivel constitucional, sino en: educación y progreso tecnológico; cultura, opinión pública y espacios de discusión comunal; tolerancia y reconocimiento de márgenes de apreciación entre identidades; solidaridad y resiliencia (como nueva relación legitimadora y de cohesión); Estado social, claro; progreso democrático y ciudadanía a nivel regional, estatal y europeo; y, cómo no, más Europa y más Constitución.

IV.- DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONFORMACIÓN DE IDENTIDADES

La construcción de identidades legitimadoras busca, recuérdese, la adhesión voluntaria de las personas a la organización jurídico-política de sus respectivas comunidades a fin de una mejor cohesión, organización y conformación de éstas; y a este fin, que en la propia ordenación (constitucional o similar) de dichas comunidades quepan cláusulas

paraguas de la cultura de defensa y seguridad), y entre los que se postula (entre otros materiales y actividades) que los niños y niñas canten el pasodoble “La banderita” o aprendan qué es el toque de diana (mientras juegan al corro con el Jefe del Estado y varios miembros de las Fuerzas Armadas -portada-); *cfr.*, Ministerio de Educación Cultura y Deporte y Ministerio de Defensa, “Proyecto Conocimiento de la Seguridad y la Defensa en los centros educativos”, en <https://publicaciones.defensa.gob.es/proyecto-conocimiento-de-la-seguridad-y-la-defensa-en-los-centros-educativos.html> (19/03/2018). De interés, por último, acerca del limitado desarrollo que de la noción de patriotismo constitucional se ha dado políticamente en España, *vid.* Mateo Ballester Rodríguez, “Auge y declive del Patriotismo Constitucional en España”, *Anuario de Teoría Política*, vol. 14, 2014, pp. 121 y ss.

identitarias, como otros contenidos (como suelen ser los preámbulos), en las que vienen a concentrarse los elementos básicos e imagen de dicha identidad⁶⁸. Cláusulas de identidad, así, con las que buscar la adhesión querida, voluntaria, de los ciudadanos a un concreto sistema jurídico-político y desde las que profundizar deliberadamente en su legitimación consciente; cláusulas, por tanto, con las que construir y definir constitucionalmente, a los efectos de estas páginas, la identidad de Europa y de los propios europeos en cuanto tales⁶⁹.

Conforme se ha señalado, de esta forma vendría a actuar ya el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (así como su Preámbulo, completándolo), al definir un sentido compartido de valores en identificación de la Unión y a modo de patriotismo constitucional europeo⁷⁰. Sin embargo es que tal definición, y en línea con Zagrebelsky, acabe por confluir más en un mero pasado compartido que en un auténtico proyecto novedoso que aspire a la adhesión de ciudadanos que se sienten europeos⁷¹. Ello, claro, no sólo resta ilusión sobre el futuro de la integración, sino que viene a asumir el destino de la Unión más como mera necesidad y simple consecuencia (presente y pasado ante la globalización),

⁶⁸ Peter Häberle, “Aspectos constitucionales de la identidad cultural”, Juan José Palá (trad.), *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 14, 2006, pp. 89 y ss.

⁶⁹ Desde esta perspectiva, *vid.* Armin von Bogdandy: “Noi Europei! Sul tentativo di costruzione di una identità europea nella costituzione di Giscard”, *Rassegna parlamentare*, vol. 46, núm. 4, 2004, pp. 895 y ss.; e “Identidad constitucional... *cit.*”, especialmente pp. 22 y ss.

⁷⁰ Así, Carlos Closa Montero, “Constitución y Democracia en la Unión Europea”, en AA.VV. *La Constitución de la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 29-31.

⁷¹ Si bien al respecto del Tratado constitucional, Gustavo Zagrebelsky, “La identidad europea”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, 2009, pp. 17 y ss.

que como auténtico proyecto participado (futuro y ciudadanos)⁷². De esta forma es que se comprenda la limitada adhesión constitucional que genera en abstracto el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea sobre la ciudadanía, en especial ante otras identidades más intensas y cercanas, más sentidas por unos y otros; y por no hablar de la indefinición hoy de la Unión acerca de su mismo futuro tras el *Brexit*, sobre lo que sigue debatiendo⁷³. Al hilo de tal debate es oportuno, por tanto, replantearse la identidad europea, en cuanto que búsqueda de una fórmula o idea colectiva capaz de ilusionar e impulsar socialmente la integración (respaldándola, mediante la adhesión ciudadana) a tenor de los nuevos retos compartidos que para los europeos supone (suponga) la integración, sin perjuicio de que mantenga (eso sí) cierto grado de resistencia ante la globalización; no en vano, tal carácter reactivo de la integración europea a ésta actúa como identidad legitimadora y fuerte factor de adhesión, ante las incertezas que la globalización genera. Identidad y adhesión, consecuentemente, al respecto del nuevo proyecto que haya de surgir de dicho debate, y más allá, por tanto, del mero estadio o imagen cultural alcanzado hasta ahora entorno

⁷² No en vano la vigente constitucionalización europea, de un lado, responde más a la exigencia de constitucionalizar la integración ante las repercusiones de ésta en el Derecho constitucional de los Estados miembros (a fin de alcanzar cierta equiparación entre una y otros), que a una auténtica aspiración constitucional al respecto (de interés, *vid.* Francisco Balaguer Callejón, “La Constitución europea tras el Consejo Europeo de Bruselas y el Tratado de Lisboa”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 8, 2007, pp. 11 y ss.); y de otro, es más un proceso de reforma de la Constitución material que por tiempo vienen suponiendo los Tratados, que un auténtico proceso constituyente (*cf.*, ya, Juan Francisco Sánchez Barrilao: “Relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2004, pp. 136 y 139; y tras el Tratado de Lisboa, “La constitucionalización de la integración regional europea... *cit.*, p. 106).

⁷³ Así, Fernando Martín Cubel, “La cuestión identitaria: un serio asunto en la actual UE”, *bie3: Boletín IEEE*, núm. 3, 2016, pp. 656 y ss., en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEO92-2016_Cuestion_Identitaria_UE_MartinCubel.pdf (24/03/2018).

a una resignada integración europea⁷⁴; pero identidad constitucional, también, ante y en resistencia a la globalización misma⁷⁵.

Además, y a nivel ahora de los Estados (e incluso a nivel regional interno), es oportuno que sus Constituciones nacionales, sin perjuicio de la definición de sus elementos básicos y esenciales ante el Derecho europeo (y a modo de cláusulas identitarias propias y al respecto del art. 4.2 del Tratado de la Unión Europea), hagan referencia a la voluntad activa de participación en la integración de Europa en cuanto que factor de progreso constitucional interno (e identitario, incluso)⁷⁶, de modo que el patriotismo constitucional definido a nivel estatal y europeo resulte no sólo compatible, sino complementario y enriquecedor; es decir, la procura de una conformación estatal y europea de diversas identidades y origen capaces de, aun dialécticamente, enriquecer el patriotismo constitucional ante los

⁷⁴ Desde esta perspectiva crítica, *vid.* ya Francisco Javier de Lucas Martín, “Identidad y Constitución Europea. ¿Es la identidad cultural europea la clave del proyecto europeo?”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 8, 2003, en <https://www.uv.es/CEFD/8/Delucas.pdf> (26/03/2018).

⁷⁵ Aunque desde la perspectiva de la identidad constitucional nacional como límite a la globalización y los procesos de integración (pero entendiendo trasladable tal concepción a la propia Unión Europea al respecto de la globalización), *vid.* Manuel Núñez Poblete, “Introducción al concepto de identidad constitucional y a su función frente al derecho supranacional e internacional de los derechos de la persona”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 14, núm. 2, 2008, pp. 331 y ss. Y es que, como nos recuerda afinadamente Paloma García Picazo, Europa ha venido a plantearse su identidad cuando precisamente ha visto peligrar su posición en el mundo; Paloma García Picazo, “La identidad europea: entre la apertura y el ensimismamiento (Ensayo de su fundamentación teórica internacional)”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 9, 1997, pp. 80 y 81.

⁷⁶ Y es que la propia positivización de las identidades nacionales en el Derecho originario europeo (art. 4.2 TUE, nuevamente) no supone sino su compatibilidad y relativización al respecto de la identidad europea (art. 2 TUE, ahora); desde tal perspectiva, *vid.* Pedro Cruz Villalón, “La identidad constitucional de los Estados miembros: dos relatos europeos”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, 2013, pp. 501 y ss. No obstante, sobre cierta resistencia a tal concepción desde ciertos Derechos constitucionales nacionales (en tanto que aquello que resiste a la integración), *vid.*: Antonio Cantaro, “Democracia e identidad constitucional después de la «Lissabon Urteil». La integración «protegida»”, Valentina Faggiani (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 13, 2010, en especial pp. 141-144; o más recientemente, Antonio López Castillo, “¡Alto ahí a la «identidad constitucional»! Un ejemplo (ya no tan) reciente de la discontinuidad continuista en la jurisprudencia iuscomunitaria del TDFA”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 387 y ss.

fundamentalismos⁷⁷. Extremadamente peligroso, en cambio, es la previsión por los Estados de la integración europea exclusivamente como elemento limitativo del Derecho constitucional interno de aquéllos (como acontece con el art. 135.2 de la Constitución española, tras su reforma en 2011), al presentarse ante la ciudadanía estatal como mera causa de su restricción política, y no como factor de progreso constitucional interno⁷⁸.

Por otra parte la educación (y en particular la pública), es vehículo de socialización y conformación comunal y compartida de valores en torno a la persona y al ciudadano⁷⁹, y con ello de identidad comunal⁸⁰ y potencialmente europea⁸¹; pero también de exhortación de valores

⁷⁷ Sobre la necesidad de evitar fragmentar la identidad (de manera divisoria, disgregativa y excluyente), fomentándose identidades plurales que se sumen (lo diferente, como riqueza de lo común), *vid.* José María Seco Martínez, “De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar”, *Derechos y Libertades*, núm. 36, 2017, pp. 84-86.

⁷⁸ En tal sentido, ya, Juan Francisco Sánchez Barrilao: “La crisis de la deuda soberana y la reforma del artículo 135 de la Constitución Española”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 137, 2013, pp. 692 y 693; y “Desmontando el Estado: la reforma del art. 135 CE”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núms. 16-17, 2013-2014, pp. 1413 y 1414. Y esto, más aún, a la vista de la limitación que tal reforma constitucional ha supuesto para las Comunidades Autónomas, y cuando éstas, en especial al respecto de sus últimas reformas estatutarias, sí introdujeron específicas cláusulas en relación con, y a favor, de la integración europea; sobre tales cláusulas, y en particular a la luz del art. 1.4 del vigente Estatuto de Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) *vid.* José María Morales Arroyo, “Artículo 1. Andalucía”, en AA.VV. *Comentarios Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Vol. I, Parlamento de Andalucía, Sevilla, 2012, pp. 54 y ss.

⁷⁹ P.e., Gregorio Cámara Villar, “El debate en España sobre la materia ‘Educación para la ciudadanía y los derechos humanos’ ante se proyectada supresión y cambio”, en AA.VV. *Constitución y democracia: ayer y hoy (Libro homenaje a Antonio Torres del Moral)*, Vol. 2, Universitas, Madrid, 2012, pp. 2401 y ss.; o Carlos Vidal Prado, *El derecho a la educación en España (Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas)*, Marcial Pons / Fundación Giménez Abad, Madrid, 2017, pp. 67 y ss.

⁸⁰ *Cfr.* David Doncel Abad, “Identidad cultural y ciudadanía: una relación curricular inversamente proporcional”, *Política y Sociedad*, vol. 47, núm. 2, 2010, pp. 133 y ss.

⁸¹ Así, Peter Häberle, “La ciudadanía a través de la educación como tarea europea”, Francisco Balaguer Callejón (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 4, 2005, pp. 613 y ss. También, de interés, *vid.* Alfonso Diestro Fernández, “De políticas, educación y ciudadanía europea”, *Pliegos de Yuste: Revista de Cultura y Pensamiento Europeos*, núms. 9-10, 2009, pp. 55 y ss.

constitucionales⁸², tal como se diera ya al comienzo del primer constitucionalismo revolucionario⁸³. Mas a la luz de las novedades que conlleva (y conllevará) la sociedad tecnológica y digital en la que nos encontramos (y en la que nos vemos llamados a interactuar social, cultural y políticamente), es que la educación también haya de asumir el desafío de promover ciudadanos responsables y participativos en este nuevo contexto digital⁸⁴, así como al respecto de los retos venideros y los cambios que éstos supondrán en la economía, la cultura y la propia conformación social (en especial con la robotización y la inteligencia artificial, y sus transformaciones, generando nuevas relaciones y conflictos)⁸⁵. La educación en valores constitucionales, y especialmente al respecto de los derechos humanos, como requisito ineludible, por tanto, para una

⁸² Vid. Enric Prats Gil, “¿Educación cívica o educación para la ciudadanía? Lo que acontece en Europa”, en AA.VV. *Identidades culturales y educación en la sociedad mundial*, Universidad de Huelva, Huelva, 2012, en <http://www.ugr.es/~fjrijos/pce/media/2c-CiudadaniaEspanaEuropa.pdf> (01/03/2018).

⁸³ Cómo no, y p.e., arts. 366 y 368 de la Constitución de 1812, en la que venía a preverse una educación “en Constitución” como garantía o defensa política y popular de la misma; *cfr.* Santiago Roura, “Supremacía y rigidez constitucional en la Constitución de 1812”, *Revista jurídica de Navarra*, núm. 23, 1997, p. 148.

⁸⁴ En tal sentido, *cfr.* Francesco Pizzetti, “Fake news e allarme sociale: responsabilità, non censura”, *MediaLaws - Rivista di diritto dei media*, núm. 1/2017, pp. 58 y 59; también, *vid.* Divina Frau-Meigs, “Contra la información falsa, espíritu crítico”, *El Correo de la UNESCO*, núm. 2, 2017, pp. 12 y ss.

⁸⁵ Informe de 27 de enero de 2017 del Parlamento Europeo, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (y en especial, en materia de Educación y empleo, §§ 41-45; en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2017-0005+0+DOC+XML+V0//ES> (19/03/2018). Al respecto de este documento, *vid.* Juan Francisco Sánchez Barrilao, “Derecho constitucional, desarrollo informático e inteligencia artificial: aproximación a la propuesta del Parlamento Europeo a favor de una regulación sobre robótica”, en AA.VV. *Retos jurídicos por la sociedad digital*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 21 y ss. No en vano, la inteligencia artificial es uno de los mayores retos que vamos a tener en los próximos años. Ya, Juan Francisco Sánchez Barrilao, pero ahora “El Derecho constitucional ante la era de Ultrón: la informática y la inteligencia artificial como objeto constitucional”, *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 64, núm. 2, 2016, pp. 225 y ss.; también, Javier Sampedro, “Metal pensante”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 257, 2018, pp. 12 y ss.

democracia pluralista capaz de parapetarse mediante ciudadanos críticos ante identidades excluyentes⁸⁶.

También, cómo no, se ha de reivindicar la importancia del programa de intercambio “Erasmus” en la educación universitaria; y no tanto en relación con una enseñanza identitaria europea (ya señalada), sino como vehículo de convivencia y cohesión plural con la que generar experiencias vitales que sirvan al tiempo para construir mimbres de solidaridad y comunión entre europeos de distintos Estados y culturas. El reforzamiento de este proyecto universitario, así como su extensión a otros niveles educativos, resultará, sin duda, esencial para la conformación en el futuro de un potencial y plural pueblo europeo, en el que sus miembros no sólo sean ya meros nacionales unidos por una ciudadanía común (en cuanto que estatus jurídico-político), sino integrantes de una comunidad supraestatal en la que identificarse política, social y culturalmente a partir de la sincera adhesión vital que suponen los lazos personales con sujetos de otros ámbitos colectivos distintos al propio⁸⁷.

En relación asimismo con la cultura, en cuanto que modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo (artístico, científico, industrial, etc.), es que asimismo resulte fundamental al respecto de la

⁸⁶ Cfr. Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, “La educación de ciudadanos para la sociedad multicultural y la comunidad internacional”, *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 10, 2009, pp. 167 y ss.; y finalmente, sobre la estrecha relación entre educación y democracia, *vid.* Remedio Sánchez Ferriz y Luis Jimena Quesada, *La enseñanza de los derechos humanos*, Ariel, Barcelona, 1995.

⁸⁷ P.e., *vid.* Juan Tomás Asenjo Gómez y Belén Mercedes Urosa, “El programa de movilidad Erasmus. Un referente en los programas educativos de la Unión Europea”, *Journal of Supranational Policies of Education*, núm. Extra 2017, 2017, pp. 123 y ss. Y al respecto de la participación de profesores en tal programa y su contribución en la construcción de una ciudadanía europea y plural, María Fernández Agüero, “Erasmus mobility and the education of interculturally competent european teachers”, asimismo en *Journal of Supranational Policies of Education*, núm. Extra 2017, 2017, especialmente pp. 142-145.

construcción de identidades legitimadoras⁸⁸, para lo cual tanto los medios de comunicación, como la conformación de un espacio público, son esenciales⁸⁹. Sin embargo, y conforme se ha adelantado, la vigente crisis de los medios de comunicación tradicionales, como la pérdida de capacidad de los poderes públicos para generar espacios de discusión plural, dificulta no ya el fomento de identidades legitimadoras a nivel nacional, sino, y en especial, el crecimiento hacia una auténtica esfera europea desde las vías clásicas. Ahora bien, lo anterior no empece que, y al hilo de la ágora digital (anteriormente referida), los poderes públicos puedan intervenir y fomentar determinados debates y planteamientos públicos en los cada vez más autónomos espacios digitales y en red; es sólo, entonces, que tal participación no sería directiva, sino únicamente sugestiva⁹⁰. Es más, el desarrollo y la consolidación de adecuados espacios y esferas de discusión digitales y en red en manos de la sociedad civil y de proyección europea bien podría reforzar la identidad legitimadora y colectiva de la integración europea de manera más eficiente, dada su condición original y autónoma de ésta (siempre y cuando, claro está, sea capaz de capear los riesgos ínsitos que en la propia red concurren, para lo cual resultará esencial la intervención de los poderes públicos en garantía de su neutralidad)⁹¹; pero

⁸⁸ Nuevamente Peter Häberle, pero ahora “La ciencia jurídica europea como ciencia de la cultura”, Miguel Azpitarte Sánchez (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 27, 2017, en http://www.ugr.es/~redce/REDCE27/articulos/04_HABERLE.htm#tres (03/03/2018).

⁸⁹ Nuevamente Peter Häberle, pero ahora “¿Existe un espacio público europeo?”, Carlos Ruiz Miguel (trad.), *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 3, 1998, pp. 113 y ss. También, de interés, *vid.* Giancarlo Bosetti, “Esiste un’opinione pubblica europea?”, en AA.VV. *Sfera pubblica e costituzione europea*, Carocci, Roma, 2002, pp. 49 y ss.

⁹⁰ Precisamente en el ámbito europeo, sobre una ciudadanía más *sujeto* que *objeto* de la comunicación y del debate público a través de las redes, *vid.* Blanca Cid Villagrasa, “La política de la comunicación en Europa: el nuevo reto de la Europa democrática”, *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 31, 2014, pp. 67 y ss.

⁹¹ Sobre el Internet como “*locus* deliberativo” hoy y su potencial para conformar un nuevo espacio deliberativo más allá de los tradicionales márgenes en los que la discusión pública se ha movido, *vid.*

es que lo anterior, con todo, no impide que las propias instituciones europeas (en especial la Comisión y el Parlamento) diseñen nuevas formas y espacios virtuales de comunicación y participación deliberativa de los europeos al respecto de la política y el Derecho europeo tal como se dio, precisamente, con ocasión de la elaboración del proyecto del Tratado constitucional⁹².

Por otra parte, y en cuanto a la tolerancia como contestación específica a los fundamentalismos⁹³, ésta ha sido una de las respuestas histórico-constitucionales a los conflictos entre mayorías y minorías, de forma que las primeras respeten las segundas y sus identidades, a pesar de las diferencias existentes entre unas y otras⁹⁴. Mas ello, a su vez, desde el reconocimiento por las minorías, no obstante, de un mínimo común necesario desde el que integrarse efectivamente con las primeras a fin de avalar dicha convivencia: así, y desde la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la emergencia de un nuevo principio, el “living together”, al que han de sujetarse las minorías en algunos Estados⁹⁵; y al hilo de esto, pero específicamente desde el “margen de apreciación”

Enrique Cebrián Zazurca, *Deliberación en Internet (Una propuesta de modelo de participación política)*, Fundación Giménez Abad, Zaragoza, 2012, en especial pp. 161 y ss.; y en cuanto a la dimensión neutral de la red y una adecuada intervención de los poderes públicos al respecto, Juan Francisco Sánchez Barrilao, pero ahora “El Internet en la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad” (en prensa).

⁹² Al respecto, Jorge Alguacil González-Aurioles, “La Convención sobre el futuro de Europa”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 10-11, 2002-2003, pp. 507 y ss.

⁹³ *Cfr.* nuevamente Peter Häberle, “El fundamentalismo como desafío del Estado constitucional... *cit.*”, p. 148.

⁹⁴ Diego Valadés Ríos, “Consideraciones acerca del régimen constitucional de la tolerancia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, 2000, pp. 297 y ss.

⁹⁵ Sobre el mismo, *vid.* Sarah Trotter, “‘Living Together’, ‘Learning Together’, and ‘Swimming Together’: *Osmanoğlu and Kocabaş v Switzerland* (2017) and the Construction of Collective Life”, *Human Rights Law Review*, 24 de enero de 2018, en <https://academic.oup.com/hrlr/advance-article/doi/10.1093/hrlr/ngx045/4823594> (12/01/2018).

que confiere el alto Tribunal Europeo a los Estados, el reconocimiento por aquél de elementos singulares a nivel nacional, sin perjuicio del planteamiento implícito y dinámico de cierto grado de identidad común en materia de derechos humanos⁹⁶.

Lo anterior puede, a su vez, resultar interesante en relación con el respeto que ha de guardar la Unión Europea, y a su vez su Derecho y su Tribunal de Justicia, sobre las identidades constitucionales de los Estados miembros (nuevamente, art. 4.2 Tratado de la Unión Europea), especialmente en el estadio actual abierto del proceso de integración europea. Y es que una falta de reconocimiento efectivo por la Unión Europea de dichas identidades nacionales en sus elementos básicos y estrictamente característicos (pero respetando siempre, claro, el art. 2 Tratado de la Unión Europea)⁹⁷, no puede sino generar, además de conflictos de entre las más altas instancias jurisdiccionales, sentimientos de desapego nacionales ante aquélla. Con esto emerge el riesgo de que el patriotismo constitucional europeo quepa desvanecerse como mera identidad funcional integrativa, desustanciándose y deslegitimizándose como auténtica identidad colectiva ante los ciudadanos (en su doble dimensión de europeos y estatales); y más, luego, si las identidades nacionales actúan ante éstos como resistencia a la europea y al respecto de elementos claves del constitucionalismo contemporáneo como es todavía, y

⁹⁶ P.e., y al respecto de tal margen, Francisco José Pascual Vives, “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29, 2013, pp. 217 y ss. Por otra parte, y sobre dicho margen de apreciación desde cierta subsidiariedad, *vid.* Juan Francisco Sánchez Barrilao, “Constitución y relaciones entre ordenamientos en el contexto de la globalización”, *Estudios Constitucionales*, vol. 12, núm. 2, 2014, p. 81

⁹⁷ Desde esta perspectiva restrictiva del alcance de la identidad constitucional nacional ante el Derecho europeo (y en interacción dialéctica con el Derecho constitucional común de los Estados miembros), pero en cuanto que reconocimiento finalmente de cierto margen de apreciación o singularidad estatal frente al Derecho europeo, *vid.* Miguel Azpitarte Sánchez, “Identidad nacional y legitimidad del Tribunal de Justicia”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 413 y ss.

por ejemplo, el Estado social⁹⁸. Por tanto, y a modo de respuesta desde la integración, el planteamiento de la tolerancia como remedio para resolver el conflicto de identidades existentes en una compleja y plural Europa constitucional, de forma que, y desde un mínimo común identitario (condensado hoy en el art. 2 Tratado de la Unión Europea), quepa cierta consideración a la diferencia y a la singularidad en cuanto que expresión de valores constitucionales propios (así, el art. 4.2 Tratado de la Unión Europea, ahora)⁹⁹.

También como recurso clásico del Derecho constitucional al respecto de la configuración de identidades legitimadoras, a la par que instrumento frente a identidades de reacción, está la solidaridad en cuanto que medio fuerte de conformación de relaciones comunales y de consiguiente

⁹⁸ Sobre tal proyección de las identidades nacionales en relación con la europea, *vid.* Agustín José Menéndez Menéndez, “Una concepción alternativa de la identidad constitucional en el Derecho comunitario: de las excepciones indiosincráticas a la resistencia constitucional colectiva”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, 2013, pp. 561 y ss. Pero también, y ahora desde una dimensión horizontal entre los propios Estados miembros de la Unión, el riesgo de que éstos se amparen en sus respectivas identidades constitucionales frente a los demás Estados, quebrando la confianza recíproca de unos en otros en cuanto base del proceso de integración europea (acerca de la importancia de una “cultura de la confianza” en el proceso de integración europea, *vid.* Martin Nettesheim, “Confianza y «gobernanza» democrática. La confianza como presupuesto de legítima «gobernanza» democrática europea”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 165, 2014, pp. 561 y ss.); piénsese precisamente en los conflictos que periódicamente surgen en torno a la aplicación de la *euroorden* (Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Y al respecto de la misma, p.e., *vid.* María Sonia Calaza López, “El procedimiento de ejecución de la «euroorden»”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 26, 2005, pp. 355 y ss.), en la que cierta desconfianza constitucional acaba surgiendo al respecto del nivel de garantías constitucionales de la que alardean unos Estados frente a otros; de algún modo así ha acontecido con ocasión de la negativa del *Oberlandesgericht* de Schleswig-Holstein a la entrega en el caso *Puigdemont*, y el debate en torno a un posible planteamiento desde España de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia a la Unión Europea al respecto; sobre ello, especialmente interesante, Daniel Sarmiento, “Una prejudicial factible pero peligrosa”, en *Agenda Pública (el Periódico)*, 10 de abril de 2018, en <http://agendapublica.elperiodico.com/una-prejudicial-factible-pero-peligrosa/> (10 de abril de 2018).

⁹⁹ Acerca de la singularidad como valor constitucional, *vid.* Pedro Cruz Villalón, “Rasgos básicos del Derecho Constitucional de los Estados en perspectiva comparada”, junto a Armin von Bogdandy y Peter M. Huber, *El Derecho Constitucional en el espacio jurídico europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, especialmente p. 66.

identidad colectiva, especialmente al impulso de acciones recíprocas en colaboración y ayuda de los otros, y dando lugar así a fuertes lazos con y entre todos éstos¹⁰⁰; los otros, entonces, como proyección del nosotros y expresión universal hoy de la dignidad humana, al margen de diferencias, y atendiéndose de esta forma y por sí a las necesidades que en los demás se adviertan¹⁰¹. Si la tolerancia es respeto al otro, la solidaridad es ya un deber recíproco hacia el otro, y de ahí su mayor carga identitaria no sólo con relación a los otros sino a nosotros mismos, pues es en su alteridad y en la dignidad donde se encuentra su esencia: rota una, rota la otra; o lo que es igual, cómo en el fracaso en la solidaridad hacia los demás supone, o vendrá a suponer, el fracaso de la solidaridad entre nosotros¹⁰². De ahí, entonces, el fuerte impacto negativo que para la identidad colectiva europea, y para el mismo proceso de integración europea, han supuesto las crisis migratorias y de refugiados¹⁰³, donde no sólo se ha mostrado falta de alteridad frente al extracomunitario¹⁰⁴, sino entre los mismos Estados al respecto de la recepción de aquéllos¹⁰⁵; es más, de respuestas nacionalistas,

¹⁰⁰ Cfr. Francisco Javier de Lucas, “La polémica sobre los deberes de solidaridad: el ejemplo del deber de defensa y su posible concreción en un servicio civil”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 19, 1994, pp. 9 y ss.

¹⁰¹ Cfr. Angelo Schillaci, *Le storie degli altri. Strumenti giuridici del riconoscimento e diritti civili in Europa e negli Stati Uniti*, Jovene Editore, Napoli, 2018, Cap. III.

¹⁰² Sobre la identidad y el nosotros, de interés, Daniel Innerarity, “¿Quiénes somos «nosotros»? Preliminares para una política de la identidad”, *Doxa*, núm. 3, 2005, pp. 33 y ss.

¹⁰³ Ya, Peter Häberle, “Cinco crisis europeas – Posibilidades y límites de una teoría constitucional para Europa”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 25, 2016, en http://www.ugr.es/~redce/REDCE25/articulos/04_HABERLE.htm (13/02/2018).

¹⁰⁴ Así José Díaz Lafuente, “El derecho de asilo en la Unión Europea frente a la actual crisis de los valores de solidaridad, dignidad y respeto de los derechos humanos”, en AA.VV. *Ombudsman y colectivos en situación de vulnerabilidad (Actas del III Congreso Internacional del PRADPI)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 167 y ss.

¹⁰⁵ P.e., vid. José María Porrás Ramírez, “El sistema europeo común de asilo y la crisis de los refugiados. Un nuevo desafío de la globalización”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 175, 2017, pp. 207 y ss.

e incluso xenóforas, cabría hablar en algunos Estados (como identidades reactivas, pero también desde vertientes legitimadoras), a la sombra del extraño¹⁰⁶.

Y al hilo de lo anterior, asimismo, la emergencia de la resiliencia, como nuevo principio que se abre camino, especialmente, desde el ámbito de la seguridad pública; y esto a fin de promover una mayor capacidad social de adaptación y resistencia a situaciones especialmente adversas, para recuperarse de las mismas¹⁰⁷. Por tanto la resiliencia vendría a reforzar el alcance de la solidaridad, particularmente al respecto de momentos de graves dificultades o crisis para la colectividad o el grupo¹⁰⁸, conteniendo potenciales tensiones disgregantes de la comunidad en dichas situaciones, y con ello de su identidad misma; de ahí la búsqueda de instrumentos específicos con los que procurar nuevas formas de adhesión social ante crisis colectivas, como las vividas con la reciente crisis económica en buena parte de los Estados europeos¹⁰⁹. No en vano, ¿está preparada Europa para superar otra crisis como la sufrida estos años?¹¹⁰.

¹⁰⁶ Juan Fernando López Aguilar, “El caso de Polonia en la UE: retrocesos democráticos y del estado de derecho y «dilema de Copenhague»”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 38, 2016, pp. 101 y ss.

¹⁰⁷ *Vid.* Javier de Carlos Izquierdo, “Tendencias globales, seguridad y resiliencia”, *bie3: Boletín IEEE*, núm. 6, 2017, pp. 1144 y ss.

¹⁰⁸ *Cfr.* Antonio Alaminos e Irina Pervova, “Resilience by solidary ties”, *OBETS: Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, núm. 1, 2015, pp. 211 y ss.

¹⁰⁹ P.e., Julian Reid, “The Neoliberal Subject: Resilience and the Art of Living Dangerously”, *Revista Pléyade*, núm. 10, 2012, pp. 143 y ss. En tal sentido, *vid.* la propuesta de Macron de establecer un servicio cívico-nacional con el que permitir a la democracia francesa estar más unida y aumentar su resiliencia; en https://elpais.com/internacional/2018/01/19/actualidad/1516385150_925829.html (18/03/2018).

¹¹⁰ Precisamente sobre la resiliencia y las políticas sociales, *vid.* Dagmar SCHIEK, “Towards More Resilience for a Social EU – the Constitutionally Conditioned Internal Market”, *European Constitutional Law Review*, núm. 13, 2017, pp. 611 y ss.

En tal sentido¹¹¹, y a la vista de las consecuencias sociales (y no sólo) de la crisis económica en Europa¹¹², es que las políticas sociales sigan siendo esenciales para el efectivo mantenimiento de la cohesión social en tanto que presupuesto de la integración constitucional europea¹¹³. No en vano, la regresión social y económica sufrida en estos últimos años por millones de europeos (incluso en riesgo de exclusión)¹¹⁴ ha generado (o reforzado) identidades reactivas frente a la Unión, como entre los propios Estados (y entre sus mismos territorios), al hilo de la deslegitimización que para los poderes públicos ha supuesto la crisis¹¹⁵; y esto no sólo desde una perspectiva coyuntural (la de la crisis vivida), sino en relación con la previsión ahora de un aumento extraordinario del paro estructural en los próximos años ante la irrupción de la inteligencia artificial en el sistema de producción¹¹⁶ y la consideración de la promoción social como motor

¹¹¹ Sobre las políticas sociales como manifestación de resiliencia, *vid.* Anders Lindbom y Bo Rothstein, “La résilience du modèle suédois de Welfare dans l'économie mondialisée”, *Revue Internationale de Politique Comparée*, vol. 13, núm. 3, 2006, pp. 429 y ss.

¹¹² Nuevamente Francisco Balaguer Callejón, pero ahora “Una interpretación constitucional de la crisis económica”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013, pp. 449 y ss.

¹¹³ Cómo no, Hermann Heller, *Teoría del Estado*, Luis Tobío (trad.), Fondo de Cultura Económica, México, 1942 (7ª reimp. 1991); y más cercanos a nosotros (en tiempo y afección), Francisco Rubio Llorente, “Constitucionalismo contemporáneo y Constitución europea”, en *AAVV Estudios en Homenaje al Profesor y Magistrado Luis Ortega Álvarez*, Thomson Reuters Aranzadi / Fundación Manuel Giménez Abad, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 47 y ss., y en especial pp. 63 y 64.

¹¹⁴ Según reconoce la propia Comisión Europea en el referido “Documento de reflexión sobre la dimensión social de Europa... *cit.*”, pp. 3, 8-12; en https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/reflection-paper-social-dimension-europe_es.pdf (19/03/2018). Por otra parte, sobre el limitado alcance de las políticas sociales en la Unión Europea, *vid.* Ainhoa Lasa López, *Los Derechos Sociales en el constitucionalismo de mercado: aporías de la dimensión social en la Unión Europea*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2012.

¹¹⁵ *Cfr.*, Angelo Schillaci, “Democrazia, diritti. movimenti: dimensioni costituzionali della crisi”, en *AA.VV. The impact of de economic crisis on the EU Institutions and Members States / El impacto de la crisis económica en las Instituciones de la UE y los Estados miembros*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 655 y ss.

¹¹⁶ Así, el referido Informe de 27 de enero de 2017 del Parlamento Europeo, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (y en especial a la vista de previa Opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de 9 de noviembre de 2016, para la Comisión de

material, recuérdese, del ejercicio efectivo de derechos y libertades (y no, por tanto, como mera contención del conflicto social ante situaciones de riesgo de exclusión social y económica). Así es que el reforzamiento de las políticas sociales, más allá de las dificultades que al respecto supone la globalización (y del nuevo conflicto que entre élites globales y el resto de la población se da, según se ha visto), resulte no sólo esencial para una real identidad europea en cuanto que patriotismo constitucional efectivamente compartido por todos los europeos (y no sólo por las élites), sino que haya de participar de ella misma en su propia definición¹¹⁷. Sin llegar a tal alcance, al menos la Unión Europea parece pretender reaccionar con ocasión del llamado “Pilar Europeo de derechos sociales” (cumbre social de Gotemburgo, en noviembre de 2017), por el que se establecen veinte principios y derechos esenciales destinados a fomentar mercados de trabajo y sistemas de protección social equitativos en la Unión¹¹⁸; ahora, claro, le quedaría plantear un nuevo contrato social a la sombra del venidero impacto de la inteligencia artificial en el empleo y de las políticas fiscales

Asuntos Jurídicos. Sin embargo, en el recién citado “Documento de reflexión sobre la dimensión social de Europa... *cit.* viene a hacerse una mera y sucinta referencia al “ritmo de la digitalización y de la evolución económica”, sin perjuicio de adelantar que, “[s]egún ciertos estudios, la mitad de las actividades profesionales actuales podrían estar automatizadas de aquí a 2055” (p. 18). *Cfr.* Juan Francisco Sánchez Barrilao, “Derecho constitucional, desarrollo informático e inteligencia artificial... *cit.*, en particular pp. 47, 48 y 75; y de manera más específica, *vid.* Esther Puente Pérez, “Los robots en el Derecho laboral”, en AA.VV. *Derecho de los robots*, Wolters Kluwer / La Ley, Madrid, 2018, pp. 151 y ss.

¹¹⁷ Ya, Juan Francisco Sánchez Barrilao: “Globalización y crisis económica: sombras en la integración europea... *cit.*, p. 199; y “La constitucionalización de la integración regional europea. ¡Más Europa!... *cit.*, pp. 83 y 84.

¹¹⁸ Por el que se establecen veinte principios y derechos esenciales destinados a fomentar mercados de trabajo y sistemas de protección social equitativos en la Unión; en https://ec.europa.eu/commission/publications/european-pillar-social-rights-booklet_en (04/05/2018). Al respecto, *vid.* Sacha Garben, “The European Pillar of Social Rights: Effectively Addressing Displacement?”, *European Constitutional Law Review*, núm. 14, 2018, pp. 210 y ss.; y de manera crítica, José Luis Monereo Pérez y Juan Antonio Fernández Bernat, “El pilar europeo de los derechos sociales”, *La Ley Unión Europea*, núm. 49, 2017.

necesarias con las que garantizar las consiguientes medidas sociales¹¹⁹. También de interés es el planteamiento, como reto constitucional, de nuevos modos de conformar y gestionar bienes, recursos y espacios comunales, en cuanto que nuevas formas de atender colaborativamente necesidades y ventajas¹²⁰.

En relación con lo anterior (desde el indisoluble binomio entre Estado social y democracia)¹²¹, y al respecto de la reelaboración de una auténtica ciudadanía europea capaz de reequilibrar la pérdida de participación política que para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión viene suponiendo conjuntamente la globalización y la integración¹²², ésta resulta fundamental para alcanzar una identidad europea legitimadora a modo de patriotismo constitucional, además de servir de respuesta ante el progreso o el reforzamiento de identidades nacionalistas. Y ello, especialmente, según se ha demostrado con ocasión del *Brexit*, en el que el reclamo de una vuelta a una ciudadanía británica fuerte e independiente (soberana, en una palabra) actuó como ariete a favor de la

¹¹⁹ Vid. Mario Segura Alastrué, “Los robots en el Derecho financiero y tributario”, en AA.VV. *Derecho de los robots... cit.*, pp. 167 y ss. Un contrato, añadimos, que sólo desde un espacio público, jurídico, político y económico como es Europa cabe, por cuanto que insuficiente desde la dimensión concreta y limitada de los Estados europeos; si bien desde una dimensión más global, pero obviamente trasladable al referido espacio europeo, *cfr.* Andrés Ortega, “Un nuevo contrato social para la robotización”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 257, 2018, pp. 32 y ss.

¹²⁰ Cómo no, *vid.* Carlos de Cabo Martín, *El común (Las nuevas realidades constituyentes desde la perspectiva del constitucionalismo crítico)*, Trotta, Madrid, 2017.

¹²¹ Nuevamente Francisco Balaguer Callejón, pero ahora “Derecho y justicia en el ordenamiento constitucional europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 16, 2011, pp. 261 y ss.

¹²² Precisamente, y en el seno de este foro de debate, Juan Francisco Sánchez Barrilao, “Unión Europea y globalización: reivindicando una Europa de los ciudadanos”, en AAVV *Estudios en Homenaje al Profesor y Magistrado Luis Ortega Álvarez... cit.*, pp. 147-168. También, de interés, *vid.* Enrique Linde Paniagua, “Los nuevos retos de la ciudadanía europea”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núms. 27-28, 2014-2015, pp. 341 y ss.

salida de Gran Bretaña de la Unión Europea¹²³; un precedente, así, abierto a su repetición por otros Estados, a no ser que se potencie una efectiva participación democrática de los europeos en tanto que ciudadanos activos estatales y de Europa, y no como meros sujetos pasivos de políticas públicas (por lo demás, mayoritariamente ensimismadas hasta hoy en el mercado y en el sistema económico)¹²⁴. Y por otro lado a nivel regional, y según se observa a tenor de diversos movimientos independentistas que se expanden en el seno de distintos Estados europeos (como es el caso de España, con Cataluña, pero también de Bélgica, con Flandes, o Italia, con la Lombardía), que una fuerte ciudadanía europea bien pueda venir a recontextualizar y enfriar las tensiones hoy existentes entre dichas regiones y sus respectivos Estados; además no se olvide que la ciudadanía europea hoy se configura desde una previa ciudadanía nacional¹²⁵, lo que obviamente dificulta la emancipación de la identidad de los europeos frente a las nacionales¹²⁶.

Para terminar, y siguiendo a Habermas, es necesario más Europa, y con ella, finalmente, una Constitución de la Unión¹²⁷. Y es que para incidir

¹²³ Cfr. Josep M. Castellà i Andreu, “El Referéndum sobre el *Brexit*: una historia inacabada”, *Revista de Derecho Político*, núm. 97, 2016, pp. 313, 315, 320 y 321.

¹²⁴ Al respecto de esto, *vid.* Enrique Guillén López, “Narrativas de la crisis: un ensayo de Derecho constitucional europeo”, asimismo en AA.VV. *Estudios en Homenaje al Profesor y Magistrado Luis Ortega Álvarez... cit.*, pp. 119 y ss.

¹²⁵ Lo que se ha puesto de manifiesto, especialmente, con ocasión de procesos independentistas, pero europeístas, *vid.* Paula García Andrade, “La ciudadanía europea y la sucesión de Estados: a vueltas con las implicaciones de una separación territorial en el seno de la UE”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 49, 2014, pp. 997 y ss.; también de interés, Igor Filibi, “La Unión Europea veinte años después de Maastricht: hitos y retos”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 50/2014, 2014, pp. 38-40.

¹²⁶ Cfr. Elena Rodríguez Peneau, “Identidad y nacionalidad”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, 2013, pp. 207 y ss.

¹²⁷ Jürgen Habermas, “La crisis de la Unión Europea a la luz de una constitucionalización del Derecho internacional. Un ensayo sobre la Constitución de Europa”, Francesc Jesús Hernández i Dobon y Benno Herzog (trad.), en *La Constitución de Europa*, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 39 y ss.

en los anteriores elementos no basta con reforzar la integración europea con más Derecho constitucional, sino que ha de llegarse a una auténtica Constitución europea con la que repensar y conformar la Unión no sólo en relación con los Estados, sino aquélla y éstos en cuanto que un todo dialéctico y al respecto de los ciudadanos. Los retos que la globalización supone hoy para la integración europea (seguridad, fiscalidad, política monetaria y financiera, medio ambiente, derechos humanos, solidaridad, políticas sociales, ciudadanía, etc.), junto con una mayor y necesaria profundización en esta integración, no vendrán si no a aumentar la tensión constitucional existente entre la Unión Europea y los Estados miembros; y ello, hasta un punto difícilmente resoluble desde el clásico y mero diálogo y equilibrio entre aquélla y éstos. No podemos renunciar como constitucionalistas, por tanto, a una auténtica Constitución europea con la que rediseñar una nueva Unión al respecto de lo anterior y de los mismos ciudadanos; una Constitución capaz de responder al conflicto existente entre las élites globalizadas y la mayoría localizada, a la par que el de las diversas y plurales identidades existentes en Europa¹²⁸. Pero una Constitución europea que exprese (como se ha señalado) una identidad colectiva nueva, plural, idónea y efectivamente solidaria como para sumar la adhesión de los diversos europeos; y un Tribunal de Justicia que no sólo sea garante del Derecho europeo entonces, sino de todo aquello que conforma la integración, como son precisamente los ciudadanos (en tanto tales, así como personas) y los propios Estados¹²⁹. Una Constitución, por último, que en sí misma sea resultado y proyecto de valores compartidos, a

¹²⁸ Acerca de las identidades nacionales como garantía de la diversidad en Europa, *vid.* Giuseppe Vergottini, “Garantía de la identidad de los ordenamientos estatales y límites de la globalización”, Enriqueta Expósito (trad.), *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 18, 2006, pp. 131 y ss.

¹²⁹ Ya, Francisco Balaguer Callejón, “Los tribunales constitucionales en el proceso de integración europea”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 7, 2007, pp. 327 y ss.

fin de ser sentida y realizada por poderes públicos (estatales y de la Unión) y ciudadanos (legitimándola)¹³⁰; de ser “viva”, como diría Rubio Llorente, en expresión afortunada de un Concepto de constitución capaz generar adhesión¹³¹, y con ello, añadimos, identidad; e identidad constitucional, claro, en tanto que patriotismo constitucional (aclaramos), a tenor del simbolismo y lealtad que dicha Constitución europea sí pueda llegar a suponer realmente al respecto de todos nosotros, los europeos¹³².

¹³⁰ Cfr. Luigi Ferrajoli, “Dalla Carta dei diritti alla formazione di una sfera pubblica europea”, en AA.VV. *Sfera pubblica e costituzione europea... cit.*, p. 87.

¹³¹ Francisco Rubio Llorente, “La Constitución como fuente del Derecho”, en *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 98.

¹³² Aun sin un pueblo europeo, sobre identidad constitucional y simbolismo, cfr. Dieter Grimm, “Identidad y transformación: la Ley Fundamental en 1949 y hoy”, Ignacio Gutiérrez Gutiérrez (trad.), *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, 2010, pp. 274-275.